

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/304/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
MARÍA ISABEL MORALES
FRANCO Y PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/304/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de María Isabel Morales Franco y del partido político Nueva Alianza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital 43	Consejo Distrital Electoral número 43 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

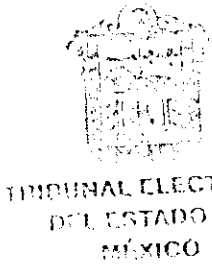
1. **Presentación de la denuncia.** El treinta de junio, los representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo Distrital 43, presentaron escrito de queja ante el citado Consejo, por la indebida colocación de ocho vinilonas en equipamiento urbano, esto es, en una malla que rodea un parque recreativo ubicado en avenida Huehuetoca, esquina con la avenida de los Bosques, colonia Bosques de la Hacienda, primera sección, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; así como la omisión de colocar el símbolo internacional de material reciclable.

2. **Acuerdo de registro y de medidas cautelares.** El primero de julio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/CUIZ/PRI/MIMF-NA/508/2018/06; asimismo, se reservó la admisión de la queja y sobre la solicitud de medidas cautelares en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

3. **Acuerdo de admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y fijó las trece horas del veintiocho de agosto, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, la autoridad instructora estimó improcedente el dictado de las mismas, al considerar que dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral a ningún fin práctico conduciría su implementación, porque ya no produce afectación a los valores y principios que rigen los procesos electorales.

4. **Desistimiento de la queja.** El veintisiete de agosto el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, en donde manifestó desistirse del presente PES, por así convenir a sus intereses.



5. Audiencia de pruebas y alegatos. En veintiocho de agosto, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8392/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente número PES/CUIZ/PRI/MIMF-NA/508/2018/06; así como el informe circunstanciado correspondiente.

7. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/304/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Acuerdo de ratificación de desistimiento. Mediante proveído de once de septiembre, el Magistrado ponente ordenó requerir al representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM, a efecto de que acudiera ante este Tribunal para ratificar el escrito de desistimiento señalado en el punto cuatro que antecede. Requerimiento que fue notificado de manera personal en la misma fecha.

9. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha doce de septiembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

10. Certificación de incomparecencia. El trece de septiembre, el Secretario General de Acuerdos, certificó la incomparecencia del representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con contravenciones a las normas sobre propaganda electoral dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2° y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, este Tribunal advierte que, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto, el PRI, a través de su representante propietario² ante el Consejo General del IEEM, solicitó a la autoridad instructora se le tuviera por desistido de la queja interpuesta, por así convenir a sus intereses; lo cual lo hizo en los siguientes términos:

"Que con fundamento en el artículo 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional que represento, instauró el procedimiento especial sancionador número PES/CUIZ/PRI/MIMF-NA/508/2018/06, en contra de MARÍA ISABEL

² Cabe señalar que la calidad del representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM, le fue reconocida por la autoridad instructora en los acuerdos de fechas veintisiete de julio y dos de agosto, aunado a que constituye un hecho notorio en términos del artículo 441 del CEEM, que en la página oficial del IEEM, en la liga http://www.ieem.org.mx/partidos_politicos/pri.html, Isael Teodomiro Montoya Arce, tiene la calidad de representante propietario del referido partido político ante el citado Consejo.

MORALES FRANCO EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 43, CON CABECERA EN CUAUTILÁN IZCALLI, Y EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, por contravenir las normas sobre propaganda electoral.

Por lo que de conformidad con el artículo 478 párrafo sexto fracción III del Código Comicial de la entidad y por así convenir a los intereses de mi representado SE PRESENTA ESCRITO DE DESISTIMIENTO en la interposición del escrito de queja presentado, ello con la finalidad de poner fin a las pretensiones originariamente planteadas."

En atención a las consideraciones expuestas por el PRI, como primer punto, se estima necesario realizar un estudio sobre las normas relativas a la figura del sobreseimiento que sean aplicables al presente caso, para determinar la solicitud planteada por el partido promovente.

En este sentido, el artículo 478. párrafo segundo, fracción III del CEEM, señala de manera expresa:

[..]

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...
III. *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

[...]"

Con base en lo anterior, se puede concluir que en los procedimientos administrativos sancionadores, el denunciante puede promover un desistimiento, siempre que: 1) Lo presente por escrito. 2) Que lo presente antes de la aprobación del proyecto de resolución. 3) Que no se trate de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien, el artículo 478, corresponde al apartado del Procedimiento Sancionador Ordinario, lo cierto es que, atendiendo a que el PES goza de la misma naturaleza jurídica que el primero, es por lo que, en estima de este Tribunal, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 478, párrafo segundo, fracción III del CEEM, al presente asunto.

Ahora bien, en el presente caso, el PRI presentó queja en contra de María Isabel Morales Franco en su calidad de candidata a diputada local por el Distrito 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y del partido político Nueva Alianza, por la indebida colocación de ocho vinilonas colocadas en equipamiento urbano, esto es, en una malla que rodea un parque recreativo ubicado en la esquina que forman las avenidas Huehuetoca y de los Bosques, colonia Bosques de la Hacienda, primera sección, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; así como la omisión de no incluir en dichas vinilonas el símbolo internacional de material reciclable.

La queja fue admitida por la autoridad instructora el veintitrés de agosto y señaló como fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el veintiocho de agosto; una vez admitida la queja, el partido político denunciante presentó, el veintisiete de agosto, un escrito de desistimiento de la queja interpuesta.

Derivado de lo anterior, consta en autos que en fecha once de septiembre, este Tribunal requirió al representante propietario del partido quejoso, a efecto de que compareciera dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicho acuerdo, ante este Tribunal a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a su escrito de desistimiento realizado, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se le tendría por ratificado el mismo y se resolvería lo que conforme a derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado el doce de septiembre, por lo que el término otorgado feneció el trece de septiembre, haciendo notar que, a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, el quejoso no ha realizado manifestación alguna, como se desprende de la certificación correspondiente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que es procedente el sobreseimiento del presente procedimiento derivado del desistimiento presentado por el PRI, toda vez que dicho desistimiento fue presentado por escrito en fecha veintisiete de agosto, es decir, posterior a la admisión y previo a la aprobación del proyecto de

resolución, aunado a que los hechos denunciados, en estima de este Tribunal, no vulneran los principios rectores de la función electoral, pues del escrito de queja no se advierten hechos que pudiesen vulnerar los principios de imparcialidad o equidad en la contienda electoral, por lo que, atendiendo al principio dispositivo que rige en el PES,³ es que jurídicamente resulta posible que el partido político denunciante se desista del presente procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, y en virtud de que ya se ha proveído sobre la admisión del PES, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de **sobreseimiento**, ello de conformidad con el artículo 478, párrafo segundo, fracción III del CEEM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento Especial Sancionador en los términos señalados en la presenta resolución.

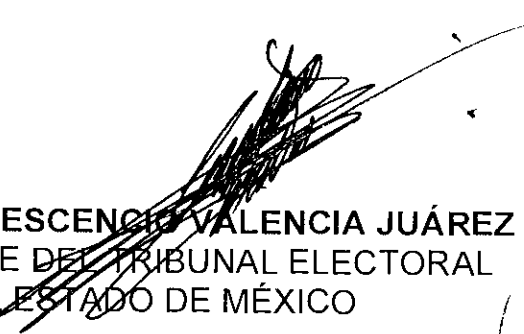
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz,

³ El principio dispositivo se sustenta con dos aspectos esenciales. El primero, le otorga a las partes la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas debiendo aportarlas a la autoridad.

Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO




LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO